

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Reivindicatorio
Rad. Nro. 110013103024202200390 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en calenda del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹ que asignó la competencia del asunto de la referencia a este estrado judicial.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo previsto en los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante en su registro mercantil como su lugar de notificaciones y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos.
2. Apórtese el avalúo catastral del bien que se pretende reivindicar con vigencia al año 2022.
3. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias en las cuales ingresó la señora Flor Isabel Zarate González al predio a reivindicar.
4. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. P., autoriza al demandante a acudir directamente a la jurisdicción en todo proceso cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso la solicitud de inscripción de la demanda en el bien a reivindicar², no se ajusta a lo reglado en la norma precitada.

¹ Archivo0010

² En consecuencia, no cabe duda que era procedente la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba vigente sobre el inmueble materia de reivindicación, más aún, cuando tratándose de este tipo de acción, ni siquiera era procedente el decreto de la medida cuestionada, pues sólo el dueño de la cosa que se encuentra desprovisto de la posesión es quien puede ejercer la acción de dominio, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (art. 946 del C. de P.C.) (Auto 110013103030200700020 02, Proceso Ordinario de José Manuel Grillo Vs María Sagrario Leal de Silva, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.)

5. Atendiendo lo anterior, acredítese el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9296456bb1cade0be239cbd9ed304dd0e1a0022bf21f25de9cd274193d7c**

Documento generado en 24/11/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>